



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar-Cesar, seis (6) de mayo del dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA.
ACCIONADO: ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR) Y OTROS.
RADICACION No. 200621 40 89 001 2020 00067 01.

1º.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver impugnación interpuesta por el accionante JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA contra la sentencia de fecha 26 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz (Cesar) dentro de la acción de tutela promovida contra ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR), la COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR) y la vinculada SARA ANGARITA DE OVALLE.

2º.- HECHOS RELEVANTES

Primero: Manifiesta el accionante que en horas de la mañana del 11 de marzo del 2020 hicieron presencia en las instalaciones del HIPÓDROMO SAN FRANCISCO S.A.S., sobre el cual ejerce posesión quieta, pública y pacífica desde hace más de 4 años, el Secretario de Gobierno del MUNICIPIO DE LA PAZ, Alex Oñate, el COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, Andrés Pulido, con los señores JOSÉ LUIS, LOLI LUZ, ADALGIZA OVALLE ANGARITA y SARA OVALLE DE ANGARITA, con más de 10 personas y dos tractores, diciendo que se haría una diligencia de lanzamiento, de la cual nunca le notificaron.

Segundo: Que el Secretario de Gobierno se retiró y dejó encargado de la diligencia al COMANDANTE DE POLICÍA. Que durante la diligencia el actor solicitó los soportes (acto administrativo de programación, solicitud de acompañamiento de la Policía y notificación) pero el Capitán solo dijo que él buscó a la Alcaldía y al Secretario de Hacienda con una semana de anticipación, pero que él no sabía nada más, y las otras dos autoridades, tampoco mostraron ninguna orden, pero dejaron que continuara la destrucción de los bienes del hipódromo.

Tercero: Desde el 27 de febrero del 2020 existe un fallo policivo proferido dentro de querellas policivas por perturbación a la posesión impetrada por el actor, y otra por ocupación de hecho, de SARA ANGARITA DE OVALLE contra él, las cuales fueron dirimidas por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA PAZ (CESAR), quien concluyó que *“la diligencia policiva no es el escenario jurídico para dirimir el conflicto limitando su facultad de decisión en la protección al statu quo”* y ordenando la protección de ese estado *“hasta tanto un juez de la república (sic) decida lo contrario.”*

Cuarto: Aduce el actor que su abogada solicitó verbal, digital y escrituralmente a la ALCALDÍA MUNICIPAL hacer cesar la arbitrariedad pero ellos se negaron indicando que *“ya dio la orden”* desde el día anterior, y sin embargo al día siguiente continuó la destrucción y no hicieron nada por evitarlo.

Quinto: Aduce que desde el día anterior a la presentación de la tutela presentó petición ante la POLICÍA NACIONAL para que aplicara el artículo 81 del Código



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana pero todo fue infructuoso y por el contrario volvieron a hacerle acompañamiento a los perturbadores

Con fundamento en lo esbozado, solicita el actor que se conceda amparo a su derecho fundamental al debido proceso, el cual estima lesionado dada la arbitrariedad de las autoridades municipales.

3°.- OTRAS INTERVENCIONES

El accionado MUNICIPIO DE LA PAZ contestó que el 11 de marzo de este año la señora SARA ANGARITA DE OVALLE con sus hijos procedieron a hacer el desmonte de todas las estructuras del predio (Finca El Porvenir) y que en tal ocasión, el Secretario de Gobierno Municipal se acercó acompañado del Comandante de Policía, encontrándolos en tales actividades de lo que fue el HIPÓDROMO SAN FRANCISCO DE ASÍS. Al preguntarles por las causas de sus actos, estos les informaron que el representante legal del Hipódromo había mostrado poco interés en desmontar las estructuras, y como ya había una sentencia que ordenada la restitución del bien, y un posterior desalojo, estaban obrando con ese antecedente; y al mostrarle las copias de la sentencia y la diligencia de lanzamiento, este se retiró.

El COMANDANTE DE POLICÍA DE LA PAZ (CESAR) informó que su presencia fue requerida por la propietaria del predio quien les manifestó un acto de perturbación a la propiedad; al verificar el certificado de tradición del bien y copia de una diligencia de lanzamiento, observa unas maquinarias haciendo mejoras e instalaciones, se asegura de que todo esté en situación de tranquilidad y se retira; pero niega que se hubiese tratado de una diligencia de lanzamiento, *como lo quiere hacer ver el accionante*.

La señora SARA ANGARITA DE OVALLE no desmintió haber hecho presencia en el predio HIPÓDROMO SAN FRANCISCO S.A.S. para la fecha que indica el accionante, más bien se dirigió a explicar que existe una sentencia judicial cuyos efectos son vinculantes al señor JUAN PAULO OVALLE, proferida por el Juez Promiscuo Municipal de La Paz, por virtud de la cual fue ejecutado un lanzamiento el 23 de agosto del 2016, quedando el mismo en posesión de ella, su propietaria. Agrega que la decisión policiva a que hace alusión el actor adolece de legalidad por ausencia de competencia de la Inspectoría de Policía y por el análisis indebido de las pruebas y otras conductas reprobables que ya están en conocimiento de la Fiscalía General de La Nación.

4°.- SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz (Cesar), mediante sentencia del 26 de marzo del 2020, decidió declarar improcedente el amparo solicitado por el accionante considerando que el asunto planteado no se dirime por medio de la acción de tutela al existir mecanismos dispuestos como la acción policiva, a los cuales el actor no acudió; no obstante, también sentenció: *"Bajo este entendido, ¿es la acción de tutela el mecanismo idóneo para hacer cumplir la orden de protección del statu quo? Pues bien, si se parte del análisis de la decisión proferida en el proceso policivo, la orden impartida por la mencionada Inspectoría lo que implica es que se resguarda la situación que se generó antes de la querella, que resulta ser la que busca amparar el statu quo ordenado, y ello es precisamente la orden de lanzamiento proferida por el Juez Promiscuo Municipal de la Paz en el desarrollo del proceso de*



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

restitución de inmueble arrendado, y por ello si lo que pretende el accionante es que se le proteja su expectativa de adquirir por prescripción la propiedad del inmueble, no puede resguardarse en la decisión adoptada en el proceso policivo plurimencionado, pues ello lejos de favorecerle, le perjudica, porque allí lo que se resguarda es el estado de las cosas antes de la supuesta perturbación, osea,(sic) la decisión de lanzamiento en firme.”

5°.- LA IMPUGNACIÓN.

El accionante impugnó la decisión señalando que hubo una interpretación equivocada del fallo policivo del 27 de febrero del 2020, que goza de presunción de legalidad, al entender que éste había sido en contra de él, cuando lo que se ordenó, por autoridad competente, fue la protección del *status quo* en favor del poseedor, hoy accionante, fallo del cual la señora SARA ANGARITA OVALLE y sus hijos están notificados, por tanto, no podían ampararse en una orden judicial de lanzamiento que fue precedente. Se duele el impugnante de que en la sentencia de tutela no se tocó el tema de la ilegalidad del procedimiento –de lo cual se percató el PERSONERO MUNICIPAL- y la consciencia de las autoridades accionadas al respecto, ni tampoco las contradicciones en sus versiones.

Además cuestiona el razonamiento, del juez primario, acerca de la falta de agotamiento de los medios judiciales, que él sí utilizó, ya que el 25 de noviembre del 2019 impetró una acción policiva de perturbación a la posesión por razón del mismo conflicto.

Asegura que todo esto le está ocasionado un perjuicio irremediable ya que los tractores de OVALLE ANGARITA están destruyendo las instalaciones y corrales, puede perder los contratos de las pesebreras que tiene con personas que cuidan, apastan y entrenan sus caballos, además él tiene chivos allí.

6°.- PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la acción de tutela puede resultar procedente para amparar a quien se llama así mismo poseedor, frente a actos del propietario y/o de autoridades públicas que atenten contra tal derecho; adicionalmente, si fuere viable realizar un estudio de fondo, definir si se vulnera el derecho al debido proceso de del accionante, quien aduciendo ser poseedor, es abordado y despojado en el predio poseído, sin un proceso judicial o policivo que originasen dichos actos. Desde luego que estos interrogantes, deben siempre aterrizar en el encuadre de los hechos concretos, de modo que todos los conceptos y supuestos inmersos en el problema jurídico, deben estar probados con las reglas que gobiernan este medio constitucional antes de darlos por ciertos.

7°.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier*



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

La acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, por tanto, la procedencia general de la acción de tutela, *ab initio* requiere la existencia de acciones u omisiones que conculquen o pongan en peligro los derechos de las personas, como quiera que una situación diferente se circunscribiría al “campo de las meras especulaciones o hipótesis¹.”

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

7.1. Subsidiariedad de la acción de tutela

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos se ha referido a la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos de la siguiente manera:

“3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1076 del 2012.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

(...)

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

3.3.2. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

- “(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²*

La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable:

...”De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

² Sentencia T-161 del 2017.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”³

Ha reiterado la Corte que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración, por eso ha dicho que:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁴

7.2. Tutela contra autoridades públicas y especialmente contra particulares

Además de ese carácter residual y la subsidiariedad, existen otros requisitos de procedencia de la acción de tutela, como aquellos que recaen en las calidades, papeles o roles de las partes dentro de la situación que se espera sea intervenida

³ Sentencia T-177 de 2011

⁴ Sentencia T-406 de 2005



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

por el Juez Constitucional y desde esta perspectiva se ha decantado jurisprudencia para fijar pautas que deben ser checadas antes de entrar al fondo del asunto,

La primera regla y que se deriva de la redacción normativa es que este mecanismo procede contra **acciones u omisiones de autoridades públicas**; tratándose de omisiones ha dicho -sentencia T-909 de 2009- que *“cuando las entidades estatales se han abstenido de dictar las medidas indispensables para obtener una protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales fundamentales y han mantenido en el tiempo la vulneración negándose a aplicar las normas legales y reglamentarias pertinentes, procede el amparo en sede de tutela así todavía no se hayan agotado los mecanismos ordinarios de protección.”*

Dentro de esta sección, resulta pertinente aprovechar el espacio con las singularidades de la acción de tutela contra **particulares**:

“2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

2.3.1. La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.

(...)

2.3.2. En desarrollo del mandato constitucional referenciado, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 estableció los casos en que procede la acción de tutela contra particulares, siendo de interés, para el asunto materia de examen, el numeral 9°, que dispone:

“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ...9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

2.3.3. Respecto a la subordinación, la Corte ha entendido que ésta se refiere a “una relación de índole jurídica, en la que una persona depende de otra, y la indefensión comporta una dependencia, pero originada en circunstancias de hecho, donde la persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona”.

Entonces, “(...) la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, no tiene origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado se configura sobre situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa por acción u omisión para proteger sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; es decir que la indefensión es entendida como la posibilidad de dar respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. Así mismo, ha dicho también esta Corte que el estado de indefensión o impotencia se analizará teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, de las personas involucradas, de los hechos relevantes tales como las condiciones de desprotección, circunstancias económicas,



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

sociales, culturales y los antecedentes personales de los sujetos procesales, por ello el concepto de indefensión es esencialmente relacional. Ello significa que el estado de indefensión en que se encuentra el ciudadano en relación con otros particulares habrá que determinarlo, por parte del juez de tutela de acuerdo al tipo de vínculo que existe entre ambas partes”.

*Lo anterior significa que la acción de tutela constituye el mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulnerable inadmisiblemente e insostenible.*⁵

A pesar de que la procedencia de la acción de tutela para resolver conflictos entre particulares excepcionalidad, es indiscutible que puede hacerse viable que el Juez Constitucional intervenga en ellos en ciertos casos en que observe una desobediencia al mandato general de respeto de las garantías reconocidas por la Constitución, pues estas irradian sus efectos connaturalmente a todas las actuaciones desplegadas tanto por las autoridades públicas como por los particulares; es así como la Corte Constitucional ha concedido protección judicial cuando conoce de la comisión de un acto ejecutado por un particular con arbitrariedad, al margen de los procedimientos legítimos para exigir sus propios derechos, máxime cuando los actos en cuestión por sí mismos se tornan abusivos:

<Nada obsta dentro del marco Constitucional para que los parámetros de protección y garantía del debido proceso se apliquen a las relaciones entre los particulares. Por el contrario, su aplicación y exigencia estricta se ajustan al deber atribuido a todos los colombianos en los incisos primero y segundo y el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución. De acuerdo a lo anterior, se puede entender al debido proceso como un derecho fundamental indirecto o sea, como mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado democrático. (...)

En la medida en que la Ley defina las formas que deben acompañar las actuaciones que deben regir las relaciones particulares o que delegue determinadas competencias a los ciudadanos para que sean satisfechas en los vínculos privados, sobre todo en aquellos en donde existe algún tipo de subordinación o indefensión, es posible aplicar las subreglas propias del debido proceso como pautas de un trato idóneo, es decir, acordes al numeral 1 del artículo 95 de la Carta. **En efecto, teniendo en cuenta que en el ámbito particular se concreta habitualmente el ejercicio de los derechos fundamentales y que el debido proceso constituye medio garantista para la efectividad de aquellos, es apropiado decir que también constituye un medio para evitar su abuso.** (...)

(...)

7.3. La fundamentalidad del derecho de posesión

Se ha venido diciendo desde los primeros tiempos de la vigencia del orden constitucional vigente que la posesión es un derecho fundamental y por ende es susceptible de ser amparado vía acción de tutela: *Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye (...) uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia*

⁵Sentencia T-176A del 2014, sin subrayas ni negritas en el texto original.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

*que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*⁶

Vía interpretación, tal como se ha dicho frente a la protección por acción de tutela para el derecho de propiedad, ha de asumir el Despacho que para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho de naturaleza económica y social, *debe su desconocimiento afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole(...), por ser un derecho de naturaleza económico y social, su connotación de “fundamental” dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto.*⁷

Más recientemente, la Corte se dirigió hacia otro pensamiento: *"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela".*⁸

CASO CONCRETO

Habiendo hecho el estudio de la legitimación la primera instancia, se concentrará la Segunda en los aspectos que considera cruciales para desatar la impugnación.

Conforme a lo reseñado, la procedencia de la acción de tutela contra autoridades públicas se circunscribe a las reglas básicas de procedibilidad; y cuando se quiera entrar a resolver conflictos surgidos entre particulares está determinada por la comprobación de unas circunstancias especiales, que la tornen viable.

Examinando los hechos se establece que entre los señores JUAN PAULO OVALLE y SARA ANGARITA DE OVALLE ha persistido un conflicto desde hace varios años que los han hecho acudir a sedes jurisdiccionales; la vinculada es quien tiene la calidad de propietaria del bien, a saber; mientras que el hoy accionante alega tener el derecho de posesión en la actualidad, con posterioridad a la emisión de una sentencia de restitución que le fue vinculante como arrendatario del predio; por lo tanto, para efectuar el estudio de procedencia de la acción de tutela debe examinarse la subsidiariedad y la procedencia contra particulares.

La primera instancia consideró que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial a los que dejó de acudir frente al sentimiento de perturbación a la posesión que experimentó con la llegada verificada de la señora SARA ANGARITA DE OVALLE, o de personas con mando o en favor de aquella, que llegaron al inmueble donde funciona el Hipódromo San Francisco S.A.S., el día 11 de marzo del 2020.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-494 del 1992.

⁷ Sentencia T-580 del 2011.

⁸ Sentencia T-454 del 2012.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

El juez a quo estimó que el actor dejó de acudir ante la jurisdicción ordinaria o a los procesos policivos para hacer cesar la perturbación de que se queja y expresó que ese era el medio idóneo para resolver la controversia y al respecto debe recordarse que la comprobación de la disponibilidad de otra vía no descarta por ese solo hecho que la acción de tutela sea procedente ya que *“hace falta verificar que dicho escenario resulte idóneo y efectivo para la protección de los derechos fundamentales comprometidos, en atención a la particular situación del peticionario”* puesto que la *“idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo debe establecerse en consideración a las condiciones de existencia del accionante y de sus pretensiones”* y no en abstracto.⁹

Del caso se supo, por las versiones que dieron las partes, que el 11 de marzo efectivamente se presentó la señora SARA ANGARITA DE OVALLE, la cual se resiste a las pretensiones de la acción de tutela alegando que el Estado le ha reconocido su derecho a través de un pronunciamiento judicial que ordenó le fuera restituído el predio por parte del señor JUAN PAULO OVALLE, orden judicial que es verificable en el expediente, al igual que su cumplimiento en diligencia del 23 de agosto del 2016.

No obstante, también se encuentra probado que dentro de un proceso por querellas policivas de perturbación a la posesión y de ocupación de hecho en inmueble rural adelantado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA PAZ se ordenó el día 27 de febrero del 2020 la protección del status quo, en beneficio del actor JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA, pieza cuya copia fue aportada como anexo a la solicitud de tutela. En esta se lee la valoración probatoria efectuada por la INSPECCIÓN, que la llevan a concluir provisionalmente la existencia del ánimo posesorio del señor JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA.

De otro lado se tiene que la Policía y el Municipio no efectuaron ninguna actuación, por lo menos en la tutela ello no se probó, solo hicieron acompañamiento, porque la dueña del predio los requirió demostrando documentalmente tal calidad, pero luego se retiraron, es decir, no hubo actuación como tal, descartándose aquí la protección del debido proceso que demanda el accionante.

Ahora, para examinar si la acción de tutela procede contra la vinculada SARA ANGARITA DE OVALLE este Juzgado debe examinar si el actor se encuentra en cualquiera de las circunstancias descritas en la ley para habilitar un estudio de fondo contra particulares, esto es que se trata de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o que esté afectado el interés colectivo o que respecto de aquel el actor se encuentre en situación de subordinación o indefensión; descartamos esta posibilidad toda vez, que el actor no se encuentra indefenso frente la propietaria, toda vez que siempre ha acudido a la justicia ordinaria y ha sido atendido por la misma; y en cuanto al interés colectivo se descarta de plano, en virtud a que le asiste un interés personal al actor, y es mantener su estatus de poseedor.

Arriba se transcribió que la subordinación, siguiendo a la sentencia T-176A del 2014, hace alusión a una dependencia jurídica; y la *indefensión* a una dependencia

⁹ Sentencia T-125 del 2017.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

originada en circunstancias en circunstancias de hecho, donde la persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales.

Estas consideraciones conducen a la aseveración de que los hechos no encuadran dentro de las situaciones que pueden ser estudiadas de fondo vía acción de tutela, toda vez que el derecho a la posesión, para que pueda tenerse como fundamental debe estar conectado a otro derecho, como al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad etc. frente a la protección por acción de tutela para el derecho de propiedad, ha de asumir el Despacho que para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho de naturaleza económica y social, *debe su desconocimiento afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole(...), por ser un derecho de naturaleza económico y social, su connotación de “fundamental” dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto.*¹⁰

En el caso sub-litis reiteramos, del panorama probatorio no logró percibirse la vulneración de derechos fundamentales tangibles, que lograra convencer a esta judicatura la verdadera conectividad del derecho de posesión que ostenta el sr. Juan Paulo Ovalle con la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de los accionados, para así ser sometidos al escrutinio del juez constitucional. En consecuencia se confirmará la sentencia venida en alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha de 26 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz (Cesar), dentro de la acción de tutela promovida por JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA contra ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR), la COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR) y la vinculada SARA ANGARITA DE OVALLE

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

¹⁰ Sentencia T-580 del 2011.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Cesar, 6 de mayo del 2020

OFICIO No. 887

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ

j01prmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA.
ACCIONADO: ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR) Y OTROS.
RADICACION No. 200621 40 89 001 2020 00067 01.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo del 6 DE MAYO del 2020, la Juez Primera Civil Del Circuito, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha de 26 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz (Cesar), dentro de la acción de tutela promovida por JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA contra ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR), la COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR) y la vinculada SARA ANGARITA DE OVALLE

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Cesar, 6 de mayo del 2020

OFICIO No. 888

Señor:
JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA
juampyovalle4@hotmail.com.
Cel. 3136613055/3105162788

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA.
ACCIONADO: ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR) Y OTROS.
RADICACION No. 200621 40 89 001 2020 00067 01.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo del 6 DE MAYO del 2020, la Juez Primera Civil Del Circuito, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha de 26 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz (Cesar), dentro de la acción de tutela promovida por JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA contra ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR), la COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR) y la vinculada SARA ANGARITA DE OVALLE

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Cesar, 6 de mayo del 2020

OFICIO No. 889

Doctor:
JORGE ELIÉCER CUBILLOS
Apoderado judicial de SARA ANGARITA
jocubaabogado@hotmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA.
ACCIONADO: ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR) Y OTROS.
RADICACION No. 200621 40 89 001 2020 00067 01.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo del 6 DE MAYO del 2020, la Juez Primera Civil Del Circuito, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha de 26 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz (Cesar), dentro de la acción de tutela promovida por JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA contra ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR), la COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR) y la vinculada SARA ANGARITA DE OVALLE

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Cesar, 6 de mayo del 2020

OFICIO No. 890

Señor:

COMANDANTE DE POLICÍA DE LA PAZ (CESAR)

[deceslapaz@policia.gov.co/](mailto:deceslapaz@policia.gov.co) deceslapaz@policia.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA.

ACCIONADO: ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR) Y OTROS.

RADICACION No. 200621 40 89 001 2020 00067 01.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo del 6 DE MAYO del 2020, la Juez Primera Civil Del Circuito, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha de 26 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz (Cesar), dentro de la acción de tutela promovida por JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA contra ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR), la COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR) y la vinculada SARA ANGARITA DE OVALLE

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Cesar, 6 de mayo del 2020

OFICIO No. 888

Señor:
HERNÁN ALBERTO PÉREZ PATERNINA
Apoderado judicial MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR
hpaternina77@gmail.com.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA.
ACCIONADO: ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR) Y OTROS.
RADICACION No. 200621 40 89 001 2020 00067 01.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo del 6 DE MAYO del 2020, la Juez Primera Civil Del Circuito, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha de 26 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz (Cesar), dentro de la acción de tutela promovida por JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA contra ALCALDÍA DE LA PAZ (CESAR), la COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR) y la vinculada SARA ANGARITA DE OVALLE

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA